



**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

**VISTOS:**

El Oficio N° 008-2020-CRA-UANCV-J, de fecha 09 de setiembre de 2020, y Acta de Reunión de fecha 24 de agosto de 2020, de la Comisión de Reestructuración Académica de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de 2020; Resolución N° 132-2020-CU-R-UANCV, de fecha 08 de mayo de 2020; Resolución N° 0103-2020-UANCV-CU-R, de fecha 09 de marzo de 2020; Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R, de fecha 22 de marzo de 2017; Dictamen Legal N° 008-2020-UANCV-R-OAJ, de fecha 16 de junio de 2020, y Oficio N° 139-2020-UANCV-R-OAJ, de fecha 06 de julio de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica/UANCV.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 10° del Estatuto de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, el Estado reconoce la autonomía universitaria y sostiene que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico; asimismo, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

**Que**, la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19 (...), señalando en sus considerandos que es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas. Dicha medida fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y 027-2020-SA, esta última prórroga la emergencia sanitaria declarada, por un plazo de noventa (90) días calendario, a partir del 08 de setiembre;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se ha declarado Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 (...), medida que entró en vigencia a partir del 16 de marzo de 2020. Dicha medida fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 51-2020-PCM, N° 64-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM. Posteriormente, con Decreto Supremo N° 0116-2020-PCM, se prorrogó el estado de emergencia nacional a partir del 01 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, disponiéndose el aislamiento obligatorio en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios, y Ancash. Luego, con el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, de fecha 31 de julio de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 (...), modificando el numeral 2.2 del artículo 2° y el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, lo que quedó redactado conforme al siguiente texto: “Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, y San Martín, así como





**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios (...), en las provincias de San Román y Puno del Departamento de Puno, (...)”. Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM nuevamente se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 01 de setiembre de 2020 hasta 30 de setiembre de 2020;

**Que,** la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), mediante Resolución del Consejo Directivo N° 034-2020-SUNEDU/CD, de fecha 04 de marzo de 2020, resolvió denegar la Licencia Institucional a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 021-2020-SUNEDU-02-12 del 21 de febrero de 2020;

**Que,** mediante la Resolución N° 0103-2020-UANCV-CU-R, de fecha 09 de marzo de 2020, se aprobó la reestructuración académica, administrativa y económica de la universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Asimismo, se nominó la Comisión de Reestructuración Académica presidido por el Dr. Fidel Hugo Barrantes Sánchez e integrado por el Dr. Rildo Paul Tapia Condori, Mgtr. Milthon Quispe Huanca y la estudiante Margareth Irene Vera Arapa. Dicha comisión ha sido conformada con la finalidad de reestructurar la parte académica y reorientar la mejora de la misma. En atención a ello, la Comisión elevó la relación de docentes que habrían ingresado por pacto colectivo y por procedimiento irregular, los que habrían sido observados por la Dirección de Licenciamiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU;

**Que,** con Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R, de fecha 22 de marzo de 2017, se dispuso el ingreso en la modalidad de contrato a plazo indeterminado, a la carrera docente como profesor ordinario en la categoría de profesor auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Salud, al psicólogo Paul Iván Gonzales Lima Avendaño, a partir del 04 de setiembre del 2017, semestre académico 2017-II, TP, diecinueve (19) horas s/m;

**Que,** mediante la Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de 2020, se resolvió iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de ingreso a la docencia universitaria emitidas por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre otros, al docente Paúl Iván Gonzales Lima Avendaño, materia de la Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R; y, asimismo, se dispuso la suspensión de la carga académica, en tanto se esclarezca su situación de ingreso a la docencia universitaria; otorgándose el plazo de ley para que ejerzan su derecho de defensa. Posteriormente, con la Resolución N° 0132-2020-CU-R-UANCV, de fecha 08 de mayo de 2020, se resolvió integrar la Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de 2020;

**Que,** la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, ha cumplido con notificar al psicólogo Paúl Iván Gonzales Lima Avendaño, con la Carta N° 060-2020-UANCV-R, en fecha 12 de mayo del 2020, mediante el cual se le puso de conocimiento de la Resolución N° 0128-2020-UANCV-CU-R, de fecha 04 de mayo de 2020 e integrada con la Resolución N° 0132-2020-CU-R-UANCV, de fecha 08 de mayo de 2020; hecho que está acreditado con la constancia virtual de remisión de carta, donde aparece la hora: 16:19, lo que también se evidencia con su escrito de descargo de fecha 15 de mayo de 2020;

**Que,** don Paul Iván Gonzales Lima Avendaño mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2020 ejerció su derecho de defensa, en el que sostiene: **i)** que la Resolución 0098-2017-UANCV-CU-R de fecha 22 de marzo de 2017 tiene la calidad de cosa decidida, contra la cual no puede interponerse recurso administrativo alguno; **ii)** que conforme al artículo 213° del





**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

TUO de la Ley 27444, la autoridad universitaria está impedida de iniciar el procedimiento de nulidad, por cuanto ha prescrito;

**Que**, conforme lo dispone el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento previsto para su generación.

**Que**, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**Que**, el quinto párrafo del artículo 122° de la Ley Universitaria N° 30220, establece: “El Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la presente Ley”;

**Que**, el artículo 80° de la Ley Universitaria N° 30220, dispone:

Los docentes son:

- 80.1. Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
- 80.2. Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
- 80.3. Contratados: que presten servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

**Que**, el artículo 82° de la Ley Universitaria N° 30220, indica:

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

- 82.1. El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.
- 82.2. El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.
- 82.3. El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado (...).

**Que**, el artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220 señala: “La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad (...)”;





**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

**Que**, el artículo 92° del Estatuto de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, aprobado mediante Resolución 004-2015-UANCV-AU-R, señala: “El ingreso a la carrera docente se hace por concurso público de méritos, con base a la calidad intelectual y académica. Asimismo, el artículo 96° del citado Estatuto indica: “El nombramiento, ratificación, promoción y separación es a propuesta del Consejo de Facultad y ratificado por el Consejo Universitario”;

**Que**, el inciso a) del artículo 30° del referido Estatuto indica como una de las atribuciones del Consejo de Facultad: “Proponer al Consejo Universitario la contratación, nombramiento, ratificación y separación de los docentes de sus respectivas áreas”. Por otro lado, el inciso h) del artículo 18° del aludido Estatuto señala como una de las atribuciones del Consejo Universitario: “Nombrar, contratar, ratificar, promover y separar a los docentes, a propuesta del Consejo de Facultad”;

**Que**, del análisis de lo actuado, se tiene que mediante Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R, de fecha 22 de marzo de 2017, se resolvió disponer el ingreso en la modalidad de contrato a plazo indeterminado, a la carrera docente como profesor ordinario en la categoría de profesor auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Salud, al psicólogo Paul Iván Gonzales Lima Avendaño, a partir del 04 de setiembre del 2017, semestre académico 2017-II, TP, diecinueve (19) horas s/m;

**Que**, conforme lo establece el artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220 la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Asimismo, según el artículo 92° del Estatuto de la universidad el ingreso a la docencia universitaria se realiza por *concurso público de méritos*. Sin embargo, de la Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R, se tiene que el ingreso a la docencia universitaria del psicólogo Paul Iván Gonzales Lima Avendaño se realizó a su solicitud alegando ser hijo del fundador de la universidad Dr. Braulio Gonzales Lima; además, señaló tener otros méritos, entre los que destaca: a) docente contratado de UANCV, desde 01 de agosto de 2002, en forma ininterrumpida hasta el semestre 2016-II; haber laborado en las Facultades de Ciencias de la Salud, Ciencias Administrativas, Ingenierías y Ciencias Puras, Odontología, Ciencias Contables y Financieras y Ciencias Jurídicas y Políticas; c) posee el título profesional de psicólogo, Grado de Magister en educación y estudios concluidos de Doctorado en Educación. Dichos fundamentos contravienen la Ley Universitaria y el Estatuto Universitario, para el acceso de la docencia universitaria ordinaria. Por lo que, la referida Resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad que señala los numerales 1° y 2° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 24744;

**Que**, en el quinto párrafo de la parte considerativa de la Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R, se afirma:

(...) Que, con la copia certificada de registro de nacimiento de fecha 03 de julio de 1972, extendido por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, donde se acredita que el solicitante Ps. Iván Gonzales Lima Avendaño, es hijo del trabajador administrativo permanente de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, Dr. Braulio Gonzales Lima.

**Que**, del mencionado argumento, se advierte que el ingreso del psicólogo Paul Iván Gonzales Lima Avendaño se produjo por ser hijo del trabajador administrativo permanente Dr. Braulio Gonzales Lima; ello contraviene lo dispuesto por el artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220, que señala que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Asimismo, dicha Resolución también infringe el artículo 92° del Estatuto de la universidad, según la cual el ingreso a la docencia universitaria se realiza por *concurso público de méritos*.

**Que**, el Tribunal Constitucional STC 02107-2013-PA/TC, en el caso Gilda Escalante Zegarra, señaló:

“(…) el Tribunal considera que no puede afirmarse que la prestación de servicios como docente de la Universidad demandada se haya desnaturalizado en los términos de los incisos a) y d) del artículo 77°



UNIVERSIDAD ANDINA  
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

**RESOLUCIÓN N° 0261-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

del Decreto Supremo N° 003-97-TR, dado que dichos supuestos de desnaturalización no resultan aplicables a ese tipo de labores. En efecto, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Universitaria, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario consiste en el previo procedimiento administrativo disciplinario para que se extinga la relación laboral; derecho que les asiste a los profesores ordinarios, principales, asociados o auxiliares de las universidades; condición que adquiere únicamente mediante concurso público de méritos, hecho que la accionante no ha probado en autos" (Diario *El Peruano*, separata de procesos constitucionales el 22-01-2015, página 51221).

**Que**, la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 021-2020-SUNEDU-02-12, al evaluar la Condición 41, en el Tabla VI.3 denominado "ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD - INDICADOR 41º, en la página 217, en el numeral 1º observó la Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R, señalándose: "Se evoca diversos méritos del docente como sustento de su nombramiento, pero no se hace referencia a la normativa que otorgue valor a dichos méritos". Asimismo, en el numeral 6º de la misma página se indica: "Se evoca a los resultados de un concurso cuyos efectos no aplican para el ingreso de docentes ordinarios";

**Que**, en el sexto párrafo de la Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R, se advierte: "Que, mediante Resolución N° 0088-2017-UANCV-CU-R, de fecha 21 de marzo de 2017, se ratificó la aprobación de los resultados de Concurso de Docentes para Contrato 2017, para la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, en el que aparece el solicitante Ps. Paul Ivan Gonzales Lima Avendaño, con 69 puntos en la Carrera Profesional de Psicológica/Facultad de Ciencias de la Salud/UANCV (...)". De ello, se advierte que el ingreso del mencionado profesional se produjo de manera irregular, conforme lo ha advertido el Informe Técnico de Licenciamiento N° 021-2020-SUNEDU-02-12;

**Que**, don Paul Iván Gonzales Lima Avendaño mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2020 señaló que conforme al artículo 213º del TUO de la Ley 27444, la autoridad universitaria está impedida de iniciar el procedimiento de nulidad, por cuanto la resolución de ingreso a la docencia universitaria ha prescrito. Al respecto, los vicios previstos por el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, causan nulidad de pleno derecho, lo que significa que se trata de un acto inexistente, que no produce eficacia alguna; es decir, es jurídicamente inexistente. Ya desde el Derecho Romano se conoce el aforismo: "*Quod nullum est, nullum producit effectum*", que significa "lo que es nulo no produce ningún efecto". En esa línea, el acto administrativo nulo de pleno derecho no está sujeto a plazo de prescripción, ya que nació sin vida. Además, el ingreso a la docencia del citado profesional se produjo "*contra legem*" (contrario a la ley); por lo tanto, resulta obvio que tal grado de irregularidad no puede convalidarse ni "legalizarse" por ningún concepto, ni por el paso del tiempo. En consecuencia, resulta infundada la prescripción planteada por el citado psicólogo;

**Que**, el Presidente de la Comisión de Reestructuración Académico Dr. Fidel Hugo Barrantes Sánchez, mediante Oficio N° 008-2020-CRA-UANCV-J, de fecha 09 de setiembre de 2020, remitió los resultados finales sobre la investigación de docentes que ingresaron en forma irregular y por pacto colectivo, materia de las Resoluciones N° 128 y 132-2020-UANCV-CU-R, así como la Resolución N° 0103-2020-UANCV-CU-R. Mediante dicho documento se adjuntó el acta de reunión de la Comisión de Reestructuración Académica, de fecha 24 de agosto de 2020;

**Que**, la Comisión de Reestructuración Académica, en el acápite 7º del primer punto del acta de reunión de fecha 24 de agosto de 2020, acordó:

Que con opinión de Asesoría Legal, se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R de fecha 22 de marzo del 2017 por el que se resuelve disponer el ingreso por la modalidad contrato a plazo indeterminado, a la carrera docente como profesor ordinario en la categoría de profesor auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Escuela Profesional de Psicología - Sede Juliaca, a partir del 04 de setiembre del



**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

2017, semestre académico 2017-II, TP 19 hrs al Psicólogo Paúl Iván Gonzales Lima Avendaño (...);

**Que**, en consecuencia, la Resolución N° 0098-2017-UANCV-CU-R, de fecha 22 de marzo de 2017, se encuentra incursa en las causales de nulidad previstas por los incisos 1° y 2° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, según el artículo 5° de las disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional del Decreto Legislativo N° 1496, establece:

Facúltese a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

**Que**, el Consejo Universitario de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, en su sesión extraordinaria vía plataforma virtual de fecha 14 de setiembre de 2020, conforme a las atribuciones conferidas por el Estatuto, entre otros, acordó aprobar los resultados finales sobre la investigación de docentes que ingresaron en forma irregular y por pacto colectivo de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez", materia de las resoluciones N° 128 y 132-2020-UANCV-CU-R, y Resolución N° 0103-2020-UANCV-CU-R, conforme al Oficio N° 008-2020-CRA-UANCV-J, de fecha 09 de setiembre 2020;

**Que**, en mérito al artículo 21° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, es atribución del Rector presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos; y,

**Estando**, al acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca, y conforme a lo establecido por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de creación de la UANCV N° 23738, Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confieren facultades al Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADA** la prescripción planteada por el psicólogo Paul Iván Gonzales Lima Avendaño.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN N° 0098-2017-UANCV-CU-R**, de fecha 22 de marzo de 2017, por el que se resolvió el ingreso en la modalidad de contrato a plazo indeterminado, a la carrera docente como profesor ordinario en la categoría de profesor auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Salud, al psicólogo Paul Iván Gonzales Lima Avendaño, a partir del 04 de setiembre del 2017, semestre académico 2017-II, TP, diecinueve (19) horas s/m. En consecuencia, se **DECLARA NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la citada Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la **OFICINA DEL ÓRGANO DE INSPECCIÓN Y CONTROL – ORIC** de esta Casa Superior de Estudios proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR**, a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** para que tome las acciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al administrado en forma virtual a través de su correo electrónico que registró en la ficha de SIGU.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el portal institucional de transparencia de la Universidad, ubicado en la página web: [www.uancv.edu.pe](http://www.uancv.edu.pe).



**UNIVERSIDAD ANDINA**  
**“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2020-UANCV-CU-R**

Juliaca, 21 de setiembre de 2020

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR,** al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Vicerrectorado Administrativo, Decanos de Facultad, Oficina de Planificación Universitaria, Oficina de Personal, Oficina de Economía, Oficina de Servicios Académicos, Oficina de Gestión de Calidad Académica, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Imagen y Promoción Institucional y la Oficina del Órgano de Inspección y Control, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA  
“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”  
*Dr. Juan Benites Noriega*  
RECTOR



UNIVERSIDAD ANDINA  
“NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ”  
SECRETARÍA  
GENERAL  
*Dr. Richard Condori Cruz*  
SECRETARIO GENERAL

**DISTRIBUCIÓN:**

R – UANCV; VICE RECTORADOS; DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

**OFICINAS:** DU; PU; GCA; SA; P; E; AJ; IPI; ORIC, y demás oficinas. **UNIDADES:** T, CO, REMUNERACIONES, y demás unidades

ARCH. JBN/RCC/mam.